

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00238-00  
DEMANDANTE: GIOMAR CORRALES RANGEL en  
representación de su hermano interdicto  
DIOMEDES CORRALES RANGEL  
DEMANDANDO: ECOPETROL

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora GIOMAR CORRALES RANGEL identificada con cedula de ciudadanía No.37.925.711, en representación de su hermano interdicto DIOMEDES CORRALES RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.892.699, en contra de ECOPETROL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, seguridad social y a la vida.

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

**"PRIMERO:** Se ordene a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –ECOPETROL a la restauración de los servicios médicos y seguimiento del tratamiento del mismo, a que tiene derecho el señor **DIOMEDES CORRALES RANGEL** y que están pendientes como son , ordenes médicas para cita con Nefrólogo, laboratorio clínico, rayos X y medicamentos, odontología y los demás que el médico tratante ordene.

**SEGUNDO:** Se ordene a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –ECOPETROL al restablecimiento y pago de la mesada pensional del señor **DIOMEDES CORRALES RANGEL** interdicto desde que era niño, en una cuenta financiera independiente que tenga convenios con la entidad accionada.

**TERCERO:** Se ordene a "**ECOPETROL**", emitir oficio dirigido a los bancos con los que tiene convenio, solicitando a cualquiera de ellas la apertura de cuentas a nombre de mis hermanos **DIOMEDES CORRALES RANGEL Y HUBERTH CORRALES RANGEL**, de manera independiente para no encontrar más negativas y darle solución a esta situación." (Sic)

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

PROCESO No.: 110013103038-2020-00238-00  
DEMANDANTE: GIOMAR CORRALES RANGEL en representación de  
DIOMEDES CORRALES RANGEL  
DEMANDANDO: ECOPETROL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*Manifiesta la accionante que en 1994 cuando fallece su señor padre DIOMEDES UMBERTO CORRALES VILLARREAL, la accionada declara la sustitución de pensión a su señora madre ANA GEORGINA RANGEL CARO, quien fallece el 30 de mayo de 2000, nuevamente ECOPETROL ordena el reconocimiento de sustitución de la pensión a favor de DIOMEDES CORRALES RANGEL y HUMBERTH CORRALES RANGEL.*

*Agrega que sus hermanos DIOMEDES Y HUMBERTH CORRALES RANGEL, fueron declarados interdictos mediante Sentencia de Interdicción No. 0940-2000 del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, de la cual afirma la accionante se posesiono como curadora general en abril de 2002, hecho que se puso en conocimiento de ECOPETROL para el pago de la pensión de sustitución, quien indica dispuso se abriera una cuenta en el banco BBVA para que fueran consignadas las mesadas pensionales de sus hermanos, y así fue, hasta el año 2017.*

*Señala que en el 2017 la entidad accionada mediante comunicado No. 2-2017-046-8366 solicita que sus hermanos tengan cada uno una cuenta independiente para el pago de la mesada pensional, y que dicha cuenta debería estar a nombre del señor Gustavo Adolfo Luna, por lo cual indica la accionante solicito aclaración, solicitud que fue atendida en la que le indicaron que fue un error.*

*Que posteriormente al señor DIOMEDES CORRALES RANGEL le suspendieron los servicios de salud y su mesada pensional en julio de 2018, sin justificación alguna, vulnerando los derechos invocados.*

*Por lo anterior, presento derecho de petición el 4 de abril de 2020 ante la entidad accionada, solicitando se restauraran los derechos de salud, pensión y se realizara un nuevo dictamen de perdida de capacidad laboral al señor DIOMEDES CORRALES RANGEL, de acuerdo con el ultimo dictamen de fecha 14 de febrero de 2018, siendo atendida con Radicado No. 2-2018-046-4994 del 19 de julio de 2018, en la que confirman la decisión de suspensión de la pensión, sin tener en cuenta los dictámenes de perdida de capacidad laboral efectuados a su hermano.*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00238-00  
DEMANDANTE: GIOMAR CORRALES RANGEL en representación de  
DIOMEDES CORRALES RANGEL  
DEMANDANDO: ECOPETROL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*Agrega que el señor DIOMEDES CORRALES RANGEL dependía económicamente del causante, por lo que la accionada le esta vulnerando sus derechos fundamentales invocados.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del veinticuatro (24) de agosto del presente año, se admitió y vinculo al BANCO BBVA; ordenando comunicarles a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.*

*En desarrollo del citado proveído, se notifico a las accionadas en la misma fecha, vía correo electrónico.*

### **CONTESTACIÓN**

**ECOPETROL** informo en su contestación que, respecto a la sustitución del señor DIOMEDES CORRALES RANGEL VILLAREAL, son beneficiarios de la sustitución pensional los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios, entre otros.

*Es decir, para poder modificar el reconocimiento de la prestación económica y sustentar la continuidad de los pagos, basados en un estado de invalidez, deberá estar acreditada, en primera instancia, la calidad de incapacitado para trabajar por esta causa, como existente antes o al momento de morir el causante, lo cual se debe comprobar a través de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, siendo vigilante en todo caso, frente al cumplimiento de los requisitos adicionales.*

*Por lo que indica que, el señor Diomedes Corrales Rangel, el cual señala como fecha de estructuración de invalidez el 15 de febrero de 2002 el señor Diomedes Corrales Rangel no acredita los requisitos para continuar recibiendo la sustitución pensional, lo anterior por cuanto la fecha de estructuración de su invalidez es posterior a la fecha del deceso del pensionado, señor Diomedes Corrales Rangel Villareal el cual ocurrió el 30 de diciembre de 1994.*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00238-00  
DEMANDANTE: GIOMAR CORRALES RANGEL en representación de  
DIOMEDES CORRALES RANGEL  
DEMANDANDO: ECOPETROL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*Así las cosas señala que el señor Diomedes Corrales Rangel no acreditó los requisitos para continuar recibiendo la sustitución pensional del asunto, y por tanto esa Sociedad procedió a efectuar la redistribución de dicha parte entre los demás beneficiarios de la sustitución pensional que aún tengan derecho, quedando la sustitución pensional de Diomedes Corrales Rangel Villareal así: 100% a favor del señor Huber Corrales Rangel, Registro 279914, CC No 91438481, en calidad de hijo en condición de discapacidad quien tiene como curadora a la señora Giomar Corrales Range, por lo que solicitó por tanto al Grupo de Gestión de Tiempo y Nómina de Ecopetrol actualizar en Junio de 2018 el porcentaje de mesada conforme lo antes mencionado.*

*Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción, y en consecuencia no amparar los derechos esgrimidos como presuntamente vulnerados, toda vez que esa entidad siempre ha estado atento a cumplir con la Ley y la Constitución.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, la señora GIOMAR CORRALES RANGEL identificada con cedula de ciudadanía No.37.925.711, en representación de su hermano interdicto DIOMEDES CORRALES RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.892.699, solicitó ante ECOPETROL, el reconocimiento de la sustitución pensional, la cual fue negada, con lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, seguridad social y a la vida.*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que la accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.*

*En el presente asunto, y luego de revisar expediente, los hechos relatados por la accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos por la accionante, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado la accionante.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00238-00  
DEMANDANTE: GIOMAR CORRALES RANGEL en representación de  
DIOMEDES CORRALES RANGEL  
DEMANDANDO: ECOPETROL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es acudir a la jurisdicción laboral, por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.*

*De ahí que si bien al señor DIOMEDES CORRALES RANGEL le fue suspendido el pago de la sustitución pensional mediante comunicado de ECOPETROL en julio de 2018, sin embargo, cuando el pago de la sustitución se pretende a través de la acción de tutela, dicho tiempo debe ser razonable y atender la finalidad de protección inmediata de los derechos constitucionales (regla de inmediatez), sin que sea viable su empleo cuando los hechos que dan origen a la queja constitucional se hubieren presentado en un lapso de tiempo considerable.*

*Resulta claro que la tutela no se interpuso de manera inmediata, pues al señor DIOMEDES CORRALES RANGEL le fue suspendido el pago de la sustitución desde julio de 2018, y la de presentación de la acción de tutela, transcurrió más de un año y nueve meses, sin que la accionante hubiere formulado protesta alguna, solo hasta el 4 de abril de 2020 elevó derecho de petición ante la accionada, omisión que desvirtúa la inmediatez que caracteriza la protección constitucional.*

*Si el amparo “persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales y su ejercicio implica el deber correlativo de instaurarla en tiempo oportuno, la inactividad del accionante para acudir a las acciones ordinarias cuando éstas resultan eficaces a la protección de los derechos conculcados, impide la concesión del amparo, de igual modo el silencio para interponer la acción durante un término prudencial conduce a que se niegue, pues la falta de ejercicio, en oportunidad, de los instrumentos establecidos en la ley para el reconocimiento de los derechos, no puede alegarse en beneficio propio”(Sent. SU-961 de 1999).*

*De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00238-00  
DEMANDANTE: GIOMAR CORRALES RANGEL en representación de  
DIOMEDES CORRALES RANGEL  
DEMANDANDO: ECOPETROL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la señora GIOMAR CORRALES RANGEL identificada con cedula de ciudadanía No.37.925.711, en representación de su hermano interdicto DIOMEDES CORRALES RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.892.699, contra ECOPETROL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**